

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 202-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201500036834 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2018 por Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI)¹, representada por la señora Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 668-2018-OS/OR UCAYALI del 08 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1111-2016-OS/OR UCAYALI del 23 de noviembre de 2016, a través de la cual se la sancionó por exceder, en la evaluación muestral, las tolerancias de desempeño establecidas para el año 2014 en el sistema eléctrico Campoverde, incumpliendo así el "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", aprobado por Resolución Nº 074-2004-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 1111-2016-OS/OR UCAYALI del 23 de noviembre de 2016, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa de 18.407 (dieciocho con cuatrocientas siete milésimas) UIT, por exceder las tolerancias de desempeño establecidas para el año 2014² en el sistema eléctrico de distribución en Campo Verde³.

En particular se imputó a la concesionaria haber excedido la tolerancia para el año 2014, consistente en el valor 7 para el Desempeño Esperado (DE) del indicador SAIFI⁴ y el valor 12 para el Desempeño Esperado (DE) del indicador SAIDI⁵, en el sistema eléctrico de Campo



¹ ELECTRO UCAYALI S.A. es una empresa que corresponde al sector típico 2 de acuerdo con el Anexo 02 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD. Su ámbito de concesión comprende al departamento de Ucayali.

² Resolución de Consejo Directivo Nº 178-2012-OS/CD.

Disposiciones Transitorias

"Primera: En aplicación del artículo Nº 4 de la Resolución Ministerial Nº 163-2011-MEN/DM, se gradúan las tolerancias de los indicadores establecidos en la Tabla Nº 5, que son presentados en las siguientes tablas."

Tabla Nº 6
Desempeño Esperado (DE)
Sistemas Interconectados al SEIN

Sectores Típicos	Año 2012		Año 2013		Año 2014	
	SAIFI	SAIDI	SAIFI	SAIDI	SAIFI	SAIDI
1	3	7.5	3	7	3	6.5
2	9	16	7	13	5	9
3	11	20	9	16	7	12

³ El distrito de Campoverde se ubica en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

⁴ SAIFI: Frecuencia Media de Interrupción por Usuario.

Verde, establecido en la Tabla N° 6 del numeral 3) del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 590-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 178-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 13)⁶, al obtener los valores de 15.23 (quince con veintitrés centésimas) y 23.96 (veintitrés con noventa y seis centésimas, respectivamente.

Cabe señalar que las conductas antes mencionadas se encuentran tipificadas como infracción administrativa sancionable en el numeral 2) del Anexo 13.

2. Mediante escrito de registro 201500036834, presentado el 27 de diciembre de 2016, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1111-2016-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 668-2018-OS/OR UCAYALI del 08 de marzo de 2018.
3. Por escrito de registro N° 201500036834 de fecha 23 de mayo de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin



⁵ SAIDI: Duración Media de Interrupción por Usuario.

⁶ Anexo N° 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 590-2007-OS-CD, modificado por la Resolución N° 178-2012-OS/CD.

"2. SANCIÓN POR PERFORMANCE DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE DISTRIBUCIÓN QUE AFECTAN AL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD"

Para la evaluación anual del performance, se toma en cuenta los indicadores SAIFI y SAIDI, definidos en el Anexo 3 del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", que estén asociados a instalaciones de distribución en MT.



En aplicación del artículo N° 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, solo para efectos de la determinación de la multa, se excluirán a las interrupciones por fallas (interrupciones no programadas) que hayan dado lugar a compensaciones por aplicación de la NTCSE.

La sanción a aplicar por performance de la operación de los sistemas eléctricos de distribución en MT, será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Empresa} = \sum_{i=1}^n \text{Multa Sistema}$$

Donde:

N: Número de Sistemas Eléctricos que opera la empresa a sancionar

Multa Sistema: Aquella calculada para cada sistema eléctrico en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Sistema}_i = (\text{Max}(D_{SAIFI}, D_{SAIDI})) \times (CU) \times MD$$

D_{SAIFI} : Desviación del SAIFI anual reportado, atribuirle a instalaciones de distribución en Media Tensión, respecto al desempeño esperado (DE) anual del sector típico correspondiente establecido en la Tabla N° 5. No se incluyen las interrupciones por rechazo de carga y aquellas calificadas como fuerza mayor.

D_{SAIDI} : Desviación del SAIDI anual reportado, atribuirle a instalaciones de distribución en Media Tensión, respecto al desempeño esperado (DE) anual del sector típico correspondiente establecido en la Tabla N° 5. No se incluyen las interrupciones por rechazo de carga y aquellas calificadas como fuerza mayor.

CU : Corresponde a los valores establecidos en la Tabla N° 4.

MD : Máxima demanda anual del sistema eléctrico reportada por la empresa.

La multa por sistema no podrá exceder el siguiente tope:

$$\text{Multa Máxima por Sistema} = CU \times MD''$$

N° 668-2018-OS/OR UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:

- a) En el presente caso es aplicable el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanción), ello de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la cual señala que ésta es aplicable a los procedimientos en trámite, en las disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración; y con la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la cual establece que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones que en dicho Reglamento reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el mencionado reglamento.



En base a lo anterior se concluye que para el presente caso es aplicable el Nuevo Reglamento de Sanción, al reconocerse derechos o facultades al administrado frente a la Administración.

- b) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la notificación de la resolución de sanción, conforme lo establecen los artículos 20° y 21° del Nuevo Reglamento de Sanción, transgrediendo el derecho a ser notificado, refutar los cargos imputados, a exponer nuevos argumentos, a presentar alegatos complementarios, entre otros. Siendo así, la resolución de sanción no contiene los requisitos de validez exigidos por ley, al no haberse emitido de conformidad con el procedimiento administrativo previsto para tal efecto.
- c) De acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 257° de la LPAG y los artículos 28° y 31° del Nuevo Reglamento de Sanción, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, pudiendo ser ampliado como máximo por tres (3) meses adicionales, transcurrido el plazo máximo para resolver se entiende automáticamente caducado el procedimiento.



Además, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la LPAG, el plazo es de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo 1272, es decir desde el 22 de diciembre de 2016, para aquellos procedimientos sancionadores que se encontraban en trámite.

En el presente caso, se inició el procedimiento sancionador mediante Oficio N° 1129-2015, notificado el 19 de junio de 2015, es decir que cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272 aún se encontraba en trámite el presente procedimiento, por lo tanto, el plazo de caducidad aplicable era de un (1) año contando desde la vigencia de dicho decreto, es decir, hasta el 22 de diciembre de 2017. Por lo que, al ser declarada nula la Resolución N° 1111-2016-OS/OR UCAYALI por lo motivos antes

RESOLUCIÓN N° 202-2018-OS/TASTEM-S1

mencionados, a la fecha no se habría emitido una resolución de sanción que resuelva el presente procedimiento, excediéndose el plazo previsto.

Por lo expuesto, solicita se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

- d) Si bien las modificaciones a la LPAG, introducidas mediante Decreto Legislativo N° 1272, y el Nuevo Reglamento de Sanción, fueron dictadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, estas normas sí resultan aplicables al presente procedimiento, por suponer una garantía más favorable para ELECTRO UCAYALI, las cuales pueden ser aplicadas de forma retroactiva conforme al numeral 5) del artículo 246° de la LPAG.



En el presente caso, por lo tanto, corresponde la aplicación retroactiva de las disposiciones referidas a la caducidad del procedimiento sancionador, y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución impugnada y caducado el procedimiento sancionador iniciado contra ELECTRO UCAYALI.

- e) Respecto al incumplimiento detectado, se han realizado medidas correctivas con la finalidad de minimizar las interrupciones en la zona rural y en el SER Campo Verde, informando a Osinergmin lo siguiente:

- En el año 2014, el Alimentador D5 en 22.9 kV. SEPI - Campo Verde tenía una extensión de Línea y Red Primaria de 405 km., encontrándose sobrecargado y poniendo en evidente riesgo la operatividad y continuidad de la línea debido a que se sigue aumentando los PSE (Pequeños Sistemas Eléctricos) a cargo de la Dirección General de Electrificación del Ministerio de Energía y además de las obras realizadas por las Municipalidades Distritales sin la coordinación de la Concesionaria.
- Asimismo, se informó que las interrupciones eran ocasionadas por dos factores:
 - i) Las temporadas de invierno con descargas atmosféricas y los fuertes vientos de la zona, y
 - ii) La participación de terceros que ocasionan la caída de árboles sobre los conductores de electricidad, lo cual origina la rotura de postes, conductores, aisladores y ferretería en general. Además, se debe tener en cuenta que los Gobiernos locales ejecutan obras de electrificación sin coordinación con ELECTRO UCAYALI, conectándose directamente a las redes eléctricas generando problemas de corte del fluido eléctrico.
- ELECTRO UCAYALI presentó información acerca de las acciones realizadas desde el año 2012 para disminuir las interrupciones en el Sistema Eléctrico Campo Verde, como el proceso de Licitación Pública N° LP0015-2012-EU-I CONVOCATORIA "Mejoramiento de las Obras Transferidas por el Gobierno Regional de Ucayali", por el cual se firmó el contrato N° G-046-2013/EU el 18 de marzo del 2013, con un plazo de ejecución de obra de 345 días, obra ya ejecutada. Asimismo, con fecha 13



RESOLUCIÓN Nº 202-2018-OS/TASTEM-S1

de diciembre del año 2013, se firmó el convenio específico de transferencia de recursos destinados a implementar mejoras en: 1) PSE Campo Verde II Etapa y Obras transferidas por el Gobierno Regional de Ucayali 2) SER Aguaytía II Etapa.

- Adjunta Tabla donde figura la fecha y hora de inicio de las interrupciones suscitadas, así como las causas que las ocasionaron, en resumen:
 - Enero del 2014, 03 interrupciones, causas (2-NC) y (1-NF)
 - Febrero del 2014, 03 interrupciones, causas (2-NC) y (1-NF)
 - Marzo del 2014, 05 interrupciones, causas (2-NC), (2-NF) y (1-NO)
 - Abril del 2014, 05 interrupciones, causas (3-NC), (1-NF) y (1-NT)
 - Mayo del 2014, 04 interrupciones, causas (3-NC) y (1-NO)
 - Junio del 2014, 04 interrupciones, causas (3-NC) y (1-NT)

- En conclusión, el 62% de las interrupciones se ocasionaron por fenómenos naturales, fuertes vientos y descargas atmosféricas, un 24% ocasionado por terceros y un 14% se debieron a fallas propias de la red. Al respecto, como medida preventiva ELECTRO UCAYALI empezó a ejecutar la Obra: "Mejoramiento de las Obras Transferidas por el Gobierno Regional de Ucayali", con el siguiente cronograma:

Item	Descripción	Fecha
1	Proceso de Licitación Pública Nº LP0015-2012-EU-I Convocatoria	2012
2	Otorgamiento de la Bueno Pro	19/02/2013
3	Firma de Contrato Nº G-046-2013/EU	18/03/2013
4	Inicio de Obra Contractual	03/04/2013
5	Fin de Obra Contractual	29/04/2015

- Consecuentemente, con fecha 20 de junio del 2016 se firmó el Acta de Recepción de la Obra "Mejoramiento de las Obras Transferidas por el Gobierno Regional de Ucayali", la cual consistía en la ejecución de una Línea Primaria en Doble Terna, separando el Sistema Eléctrico Campo Verde (SE0059) con el Sistema Eléctrico Rural Campo Verde (SR0149).

- En base a los expuesto, quedan demostrados los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo que realizó ELECTRO UCAYALI ante las fallas por fenómenos naturales y las ocasionadas por terceros.

- En el ítem 2.3.3 de la Resolución 668-2018-OS/OR UCAYALI, Osinergmin determina que las fallas fueron ocasionadas por falta de mantenimiento y por sobre carga; sin embargo, respecto a la falta de mantenimiento, ELECTRO UCAYALI manifiesta que realiza constantemente el mantenimiento de sus redes, las cuales implican la limpieza de la Franja de Servidumbre, así como el mantenimiento preventivo y correctivo. Asimismo, con respecto a la sobrecarga del Alimentador D5, esta situación existe debido a que en el año 2010 se ejecutó la obra PSE Pucallpa - Campo Verde I Etapa, que incluyó setenta y dos (72) localidades de la zona rural y cuyas redes eléctricas son extensión de la troncal del alimentador D5,



RESOLUCIÓN Nº 202-2018-OS/TASTEM-S1

incrementándose su longitud en gran proporción. Además, la DGER/MEN ejecutó el PSE Pucallpa - Campo Verde II Etapa, que incluyó cincuenta (50) localidades, derivándose también sus redes eléctricas del alimentador principal D5, en conclusión, este alimentador que fue diseñado para 26 km con sección de conductor de 95 mm², debido al incremento de las cargas necesitaba un reforzamiento de esta línea en el tramo SEPI - Campo Verde - Santa Elvita, con una extensión de 31.0 km, el cual se ejecutó durante el periodo del 2014.

4. Mediante escrito N° 201500036834, presentado el 19 de julio de 2018, ELECTRO UCAYALI adjuntó información complementaria a su recurso de apelación, mediante el cual reitera que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de Memorándum N° DSR-1121-2018, recibido el 31 de julio de 2018, la Oficina Regional de Ucayali de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su estudio y revisión permite llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.
6. Respecto a lo alegado en los literales a), b), c) y d) del numeral 3), corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 19 de junio de 2015 con la notificación del Oficio N° 1129-2015, resolviéndose mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1111-2016-OS/OR UCAYALI⁷, emitida el 23 de noviembre de 2016 y siendo notificada el 06 de diciembre de 2016, acto administrativo por el que se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción que le fuera imputada. En este sentido, se advierte que durante la tramitación del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin⁸, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, (en adelante, Resolución N° 272-2012).

Por otro lado, con fecha 21 de diciembre de 2016 fue emitido el Decreto Legislativo N° 1272, mediante la cual se realizaron diversas modificaciones e incorporándose nuevas modificaciones de la Ley N° 27444, estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las disposiciones en las que se reconozcan derechos o facultades de los administrados frente a la administración, serían aplicables para procedimientos en trámite, es decir, para aquellos procedimientos que a la fecha de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 no se hubiera emitido pronunciamiento, supuesto que no se presenta en este caso, pues mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1111-2016-OS/OR UCAYALI, emitida el 23 de noviembre de 2016 se resolvió sancionar a la concesionaria.

⁷ En ese sentido, debemos mencionar que el artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece:

Artículo 186°.- Fin del Procedimiento

186.1.- Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...).

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exige a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

En ese sentido, respecto a la supuesta caducidad del presente procedimiento sancionador, debemos señalar que, entre las modificaciones realizadas a la LPAG mediante el Decreto legislativo N° 1272, se incorporó el artículo 237-A⁹, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

En esa misma línea, fue que se estableció un plazo de caducidad del procedimiento sancionador en el Nuevo Reglamento de Sanción, vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2¹⁰ que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Asimismo, en el numeral 31.4¹¹ del Nuevo Reglamento de Sanción se señala que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.



⁹ "Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁰ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

¹¹ "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

En consecuencia, si tenemos que el presente procedimiento se resolvió en primera instancia mediante la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1111-2016-OS/OR UCAYALI emitida el 23 de noviembre de 2016 y notificada el 06 de diciembre de 2016, a la fecha de su tramitación se encontraba vigente la Resolución Nº 272-2012¹², el cual no contemplaba un plazo de caducidad del procedimiento sancionador, por lo que no correspondería aplicar retroactivamente la figura de caducidad, ya que ésta fue establecida recién con la publicación del Decreto Legislativo Nº 1272, es decir, el 21 de diciembre de 2016.

Cabe indicar que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación de procedimientos sancionadores y la emisión de la resolución correspondiente, ello, para que los procedimientos iniciados por los órganos competentes no queden paralizados, afectando los derechos de los administrados; supuesto que no se ha configurado en el presente caso.

Ahora, sobre lo referido a que no se le notificó el Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido, tal como lo explicamos líneas arriba, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador se encontraba vigente la Resolución Nº 272-2012, de conformidad a ello, según lo dispuesto en su artículo 21¹³, se establecía que el órgano instructor debía emitir un informe y/o proyecto de resolución, debidamente fundamentado, que proponga al órgano sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido el órgano instructor emitió el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1005-2016-OS/OR-UCAYALI de fecha 23 de noviembre de 2016.

Cabe señalar que, a la fecha de la tramitación del presente procedimiento, la Resolución Nº 272-2012 no establecía un plazo para notificar el informe antes mencionado; asimismo reiteramos que las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1272 se aplicaban retroactivamente en los casos que a la fecha de su publicación aún no se había emitido un pronunciamiento, lo cual no sucedía en el presente caso, por lo que se concluye que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo que se encontraba vigente, no habiéndose vulnerado el principio al debido procedimiento, ni ninguno de los dispositivos citados de la Resolución Nº 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que fue recién el 21 de diciembre de 2016 con la publicación el Decreto Legislativo Nº 1272 que se incorporó como una de las obligaciones del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador, emitir y notificar un Informe Final de Instrucción, en consecuencia, a dicha fecha ya existía un pronunciamiento de Primera Instancia mediante la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1111-2016-OS/OR UCAYALI emitida el 23 de noviembre de 2016 y notificada el 06 de

¹² Ver nota de pie Nº 8

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 272-2012-OS/CD
"Artículo 21° Órgano Instructor. -

21.5 Emitir el informe y/o proyecto de resolución, debidamente fundamentado, que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, ponderando los elementos de cargo y descargo conjuntamente con los medios de prueba, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma, así como la graduación de la sanción, de ser el caso."

diciembre de 2016, por lo que no es aplicable de manera retroactiva dicha disposición. En consecuencia, se desestima lo alegado en estos extremos.

7. Sobre lo indicado en el literal e) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde precisar que según el numeral 6) del Procedimiento¹⁴, se define como interrupciones importantes a aquellas interrupciones del suministro eléctrico del servicio público de electricidad que afecta a todo un sistema eléctrico o cuando el número de usuarios afectados sea el 5% o más de los usuarios del sistema eléctrico.

A su vez, el numeral 7) del Procedimiento¹⁵ dispone que la concesionaria debe reportar mensualmente a Osinergmin la información de cada sistema eléctrico relacionada a interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos, según la información contenida en sus Anexo 2 que a su vez, define las fórmulas para evaluar la performance de los indicadores SAIFI y SAIDI.

De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que el Procedimiento ha establecido la obligación de las empresas de distribución de reportar a Osinergmin información relacionada con las interrupciones que afectan la operación de los sistemas eléctricos. Asimismo, dicho dispositivo definió las fórmulas de cálculo para determinar los indicadores SAIFI y SAIDI, los cuales permiten evaluar la performance de la operación de los sistemas eléctricos de distribución.

En el presente caso, tal como se señala en el Informe Técnico 43-2018-OS/OR UCAYALI (obrate a fojas 79 al 81), se recalculó los valores de los indicadores SAIFI y SAIDI con el objeto de excluir las interrupciones asociadas a fuerza mayor que cuenten con calificación fundada por Osinergmin, es decir, fueron excluidos del cálculo para verificar incumplimiento. Pese a ello, se obtuvo como resultado que el valor del indicador SAIFI del sistema eléctrico de Campo Verde, valor ascendente a 15.23, y el valor del indicador SAIDI, valor ascendente a 23.96, ambos exceden la tolerancia de desempeño establecida en la Tabla Nº 6 del numeral 3) del Anexo 13¹⁶, es decir, superó la tolerancia consistente en los



¹⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS, RESOLUCIÓN Nº 074-2004-OS/CD – MODIFICADO POR RESOLUCIÓN Nº 178-2012-OS/CD.

"6. COMUNICACIÓN DE INTERRUPCIONES IMPORTANTES

Se define como interrupciones importantes a aquellas interrupciones del suministro eléctrico del servicio público de electricidad que afecta a todo un Sistema Eléctrico o cuando el número de usuarios afectados sean el 5% más de los usuarios del Sistema Eléctrico; en este último caso, sólo se considerarán interrupciones importantes a aquellas que afecten más de 5000 usuarios.

Toda interrupción importante debe ser reportada OSINERGMIN dentro de las siguientes 12 horas de ocurrido el hecho mediante el Portal Integrado de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. (...)."

¹⁵ "7. REPORTE DE INTERRUPCIONES DE GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION EN MEDIA TENSION

La concesionaria reportará a OSINERGMIN mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos. Los formatos a utilizar son aquellos que se incluyen en el Anexo Nº 1 y en el Anexo Nº 2. Dicha información será entregada en formato CVS en un plazo de 20 días calendario posterior a la finalización de cada mes.

OSINERGMIN podrá actualizarlos formatos para el envío de esta información, los cuales se encontrarán a disposición de las empresas en el portal web de OSINERGMIN".

¹⁶ Ver nota de pie Nº 2

valores 7 y 12 para el año 2014, lo cual acredita el incumplimiento imputado a ELECTRO UCAYALI¹⁷.

Sobre las obras de mejoramiento y las causas que originaron las interrupciones, estos no desvirtúan las veinticuatro (24) interrupciones ocurridas en las instalaciones de media tensión con apertura de seccionador e interruptor de la cabecera del alimentador D5 de la zona urbana, contenidas en el Anexo 2 del Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1446-2016-OS/DSR (obrantes folios 25 y 26).

Asimismo, reiteramos que para el cálculo del valor final de los indicadores SAIFI_{MT} y SAIDI_{MT} no se consideró las interrupciones declaradas por ELECTRO UCAYALI, tanto en el SIRVAN como el Anexo 1 del GFEIT, como:

- Interrupciones que participaron en el cálculo de las compensaciones por calidad de suministro de los clientes.
- Las interrupciones calificadas como fundadas de las solicitudes de Fuerza Mayor.
- No se consideró a los usuarios suministrados a través de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional de ELECTRO UCAYALI.



En tal sentido, se verifica que ELECTRO UCAYALI superó en el sistema eléctrico Campo Verde las tolerancias establecidas en la Tabla N° 6 del Anexo N° 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo argumentado por ELECTRO UCAYALI en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 668-2018-OS/OR UCAYALI del 08 de marzo de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹⁷ En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1005-2016-OS/OR UCAYALI

Recálculo de indicadores para sanción considerando la evaluación de descargos de Electro Ucayali

Ítem	Sistema Eléctrico		Sector Típico 2014 (Res. Osinergmin)	SAIFI			SAIDI		
	Código	Nombre		Valor	Tolerancia	Desvío	Valor	Tolerancia	Desvío
1	SE0059	Campo Verde	STD3	15,23	7	1.18	23,96	12	1,00

RESOLUCIÓN N° 202-2018-OS/TASTEM-S1



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE